

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO Y OTROS
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – TIENE POR NOTIFICADOS – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante en el que solicita aclaración de la providencia que data del 11 de febrero de 2021. Al respecto, más que una aclaración formal de la que trata el Art. 285 C.G del P., procederá el despacho a hacer las siguientes manifestaciones respecto de los siguientes puntos:

1. **Respecto del nombre de uno de los demandados:** Se verifica que efectivamente se indicó de manera errara el nombre del señor **LIBARDO NAVARRO RANGEL**, siendo ese nombre el correcto y no como erradamente se plasmó en esa providencia como LIBARDO RANGEL CASTRO. Para todos los efectos, se tendrá este primer nombre como el correcto.
2. **Respecto de la notificación electrónica de LIBARGO NAVARRO RANGEL y MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS:** Manifiesta el apoderado de la parte demandante que mediante memorial presentado el 26 de enero de 2021 había incorporado constancia de dichas notificaciones, sin embargo, como fue indicado en la providencia que antecede que, respecto del ya corregido nombre del demandado LIBARDO NAVARRO RANGEL *"no se aportó prueba del envío de la notificación, únicamente su constancia de recibido por lo que no podrá tenerse en cuenta"* en consecuencia, claramente lo que requería esta judicatura era que aportara constancia de la notificación realizada a ese demandado, es decir, el escrito de notificación cumpliendo

con los requisitos de ley.

Misma circunstancia ocurre con la señora **MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS**, en donde solo se aportó constancia de acuse de recibido y no el escrito de notificación.

Para corroborar esa circunstancia, se insta al interesado para que revise el memorial radicado el 26 de enero de 2021, especialmente respecto de los archivos adjuntos 11.1 y 13.1 que corresponden a los archivos 42 y 45 que integran el expediente, dichos documentos corresponden a los acuses de recibidos de las notificaciones, pero no se incorporó los escritos de notificación.

Es por ello que la solicitud de adición al numeral quinto de la providencia que antecede se hace improcedente, pues hasta esa fecha la notificación de los señores **LIBARDO NAVARRO RANGEL** y **MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS** no estaba demostrada.

Ahora bien, con la presentación del memorial que se estudia en esta oportunidad subsanó ese yerro la parte demandante pues aportó constancia de la notificación electrónica a esos sujetos procesales. En efecto, por cumplir los requisitos de ley, ténganse notificados de manera electrónica a los demandados **LIBARDO NAVARRO RANGEL** y **MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS** en la forma como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **En cuanto al término de traslado:** respecto del término de traslado indicado en el numeral 3ro de la providencia que antecede, cabe advertir que es una manifestación tendiente a informar el término de traslado otorgado por ley a todos los demandados, lógicamente, dicho término empezará a contar a partir de la notificación que se le hiciera a cada uno de ellos. En esa oportunidad el numeral fue plasmado con una finalidad informativa, especialmente respecto del sujeto procesal vinculado en virtud del numeral primero de esa providencia, el señor **HERNANDO ELIECER RANGEL CASTRO**.
4. **Incorpora registro civil de defunción del señor LUIS HERNANDO**

SALAZAR RANGEL: Se incorpora registro civil de defunción del referido sujeto procesal quien había sido vinculado por pasiva en providencia del 26 de febrero de 2020 (hoja 359 del 01CuadernoPrincipal) como heredero de LUZ STELLA RANGEL HAYNESS, por lo que deberá el despacho, de conformidad con el art. 87 del C.G del P., vincular a sus **herederos indeterminados** y ordenar el emplazamiento correspondiente mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo señala el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5. **AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN:** Se autoriza la notificación del señor **HERNANDO ELIECER RANGEL CASTRO** en la dirección electrónica informada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandado en el presente proceso **VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO SALAZAR RANGEL**.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO SALAZAR RANGEL** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: Córrasele traslado a los referidos vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibidem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Tener por notificados de manera electrónica a **LIBARDO NAVARRO RANGEL** y **MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS** en la forma como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a **HERNANDO ELIECER RANGEL CASTRO** y aportar constancia de ello y así proceder con el trámite subsiguiente.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría.

Si dentro del término indicado, **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas**, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 41

Hoy **10 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmad

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208aed31f84c2b005eef43acff3c5518116dd2f5e9f1e637f0a56400fd7f70
bd**

Documento generado en 08/03/2021 09:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>